

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-065

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2023-00307-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: FELIX ANTONIO PEÑA RAVE
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Félix Antonio Peña Rave, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Cesar Elquin Mosquera Mosquera, identificado con C.C No. 79.807.703 expedida en Bogotá y portador de la T.P No. 116.402 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03- 066

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00317
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Beckly Engineering Company Inc Colombia S.A.S.
DEMANDADO : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Corresponde al Juzgado determinar sobre la admisión de la demanda que, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la sociedad Beckly Engineering Company Inc. Colombia S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Para tal efecto se realizarán las siguientes consideraciones:

1. Actos susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el trámite de Cobro Coactivo

El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares que ejerzan función pública; iii) se encamina a producir efectos jurídicos *“por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular.

Bajo este contexto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

De manera particular, el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Administración, solo son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Sin embargo, el Consejo de Estado en proveído del 12 de agosto de 2014, reiteró que la enunciación del artículo 835 no es taxativa y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial. Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial. Así se ha querido dar protección a controversias independientes surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución que falla las excepciones y que ordena llevar

adelante la ejecución, como lo es la resolución que liquida el crédito, porque crea una nueva situación para el ejecutado.

Lo expuesto no significa que todo acto que se profiera dentro del proceso de cobro coactivo sea susceptible de control judicial, pues ello sólo es predicable frente a decisiones definitivas que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica determinada.

2. Caso concreto

En el asunto de la referencia, anota esta Judicatura que las pretensiones de la demanda están encaminadas a atacar los siguientes actos administrativos:

- Mandamiento de pago No. 2023032000832 del 16 de marzo de 2023, proferido por la División de Recaudo y Cobranza de la DIAN.
- Resolución No. 20230309000734 de 19 de julio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- Resolución No. 001263 de fecha 21 de septiembre de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración No. 267410000023083 del 25 de agosto de 2023.
- Auto de liquidación de créditos y costas No 20230401000379 del 25 de septiembre de 2023.

Para el caso concreto, el acto contenido en la Resolución que libró mandamiento de pago no es pasible de control por parte de esta jurisdicción, pues es de mero trámite.

En tal sentido se rechazará la demanda respecto a solicitud de nulidad del Mandamiento de pago No. 2023032000832 del 16 de marzo de 2023, proferido por la División de Recaudo y Cobranza de la DIAN y se admitirá en lo relativo a los demás actos demandados, estos son Resolución No. 20230309000734 de 19 de julio de 2023, Resolución No. 001263 de fecha 21 de septiembre de 2023 y el Auto de liquidación de créditos y costas No. 20230401000379 del 25 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda respecto a la pretensión de nulidad del acto contenido Mandamiento de pago No.2023032000832, proferido por la División de recaudo y cobranza de la DIAN.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 20230309000734 de 19 de julio de 2023, Resolución No. 001263 de fecha 21 de septiembre de 2023 y el Auto de liquidación de créditos y costas No. 20230401000379 del 25 de septiembre de 2023, por la sociedad Beckly Engineering Company Inc Colombia S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv).

SEPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Nathaly Villada Salgado, identificada con C.C No. 1.113.674.213 y portadora de la T.P No. 318.755 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03- 067

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00322-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LEONARDO GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

El señor Leonardo González, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare que es beneficiario de la sustitución pensional en calidad de cónyuge de la causante señora Doris Antonia Barreiro de González.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1639 del 27 de noviembre de 2023, declaró la falta de jurisdicción y ordenó el envío del expediente al Juez Administrativo – Reparto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 numeral 4 del CPACA, por cuanto la causante tenía la condición de empleada pública y la pensión reclamada es administrada por una entidad de derecho público.

El Despacho comparte plenamente la posición del juzgado laboral al considerar que carece de jurisdicción para tramitar el asunto y que corresponde a los juzgados administrativos de Cali avocar el conocimiento de la presente demanda.

Ahora, como el libelo está acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, resulta necesario que el citado escrito se acompañe a las reglas propias del C.P.A.C.A, para realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

Por todo lo anterior, considera este Operador Judicial que la demanda planteada no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído. So pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído, con el fin de que **ADECÚE** la demanda interpuesta, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-063

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00216-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LEIDY LORENA TORRES TORRES Y OTROS
Demandado : INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Vencido el término de traslado de la demanda, observa el Despacho que respecto de la constancia secretarial que obra en el índice 13 del expediente de Samai, la parte demandante ha solicitado corrección de la misma, en la cual se indicaba que la parte demandada había guardado silencio, pues afirma que en efecto dentro del término oportuno la entidad había remitido su contestación.

En atención a ello, fue revisado el expediente digital, en el cual se encontró anotación del 08 de noviembre de 2023¹, que contiene el escrito de contestación presentado por el INPEC, sin embargo, se vislumbra que dicha data resulta posterior a la constancia secretaria en mención.

Sin embargo, se pudo corroborar que la contestación de la entidad demandada fue remitida en su momento tanto al correo institucional del Despacho como a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de mayo de 2023, para ser cargada en el expediente digital, pese a ello, en su momento dicha dependencia devolvió la documentación indicando que las partes mencionadas en el escrito no coincidían con los datos registrados en la plataforma.

Dicho esto, pese a la confusión generada, el Despacho logra constatar que como en efecto lo señalo la parte actora, el INPEC si radico su solicitud dentro del término concedido, por lo que se tendrá como presentada de manera oportuna la contestación de la demanda, ya que el término venció el nueve (09) de junio de 2023.

Aclarado lo anterior, se tiene que el INPEC no propuso ninguna excepción, por lo que al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho fijara la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

¹ Índice16 de Samai

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MARTES 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775, portador de la tarjeta profesional No. 246.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-064

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00237-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : VICTOR CAICEDO LLORENA Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 10 del expediente de Samai, la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho fijará la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Cecilia Aragón García, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.278, portadora de la tarjeta profesional No. 271.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-062

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00066-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lidia Nelly Oviedo Patiño
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto revisada la contestación de la demanda por parte del UGPP, con los anexos que obran en Índice No. 1, anota el Juzgado que esa entidad no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y, por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 900.253.759-1, para actuar en calidad de apoderada judicial de la UGPP y a la abogada Angela María López Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.081.808 y T. P. No. 400.325, para actuar como apoderada judicial sustituta de la UGPP, conforme al memorial aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-063

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLLECTIONS S.A.S.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Sociedad De Comercialización Internacional Collections S.A.S., en contra de la Nación - Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Diana Carolina Peña Luna, identificada con C.C. No. 1.061.431.070 y portadora de la T.P No. 216.594 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-064

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2023-00300-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	: Jesús William Diaz García
DEMANDADO	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Jesús William Diaz García en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las Entidades Demandadas y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las Entidades Demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica María González identificada con C.C No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y portadora de la T.P No. 275.998 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec